

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL, Salamina, Caldas, 01 de noviembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso sucesorio, informando lo siguiente:

-El pasado 28 de septiembre del corriente, se suspendió audiencia de inventarios y avalúos, con el fin de implementar acciones correctivas, en lo que respecta al debido proceso, donde se dispuso oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, a fin de que se informara sobre el estado actual de proceso declarativo vinculado a este trámite.

-El 10 de octubre del corriente, previo envío del oficio, se recibió certificación suscrita por el Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, mediante la cual refiere que en dicho juzgado se está tramitando proceso de declaratoria de existencia, disolución de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, el cual fue promovido por la señora MARIA ROMELIA ALZATE RAMIREZ, en contra de los señores LUIS FERNANDO, CARMENZA Y LUZ PIEDAD VELASQUEZ LONDOÑO, como herederos determinados del señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ LONDOÑO (fallecido), trámite al que fue vinculada la señora MERCEDES GIRALDO GONZALEZ. Menciona además que dentro del proceso se encuentra suspendido el término de traslado de la demanda a la vinculada, ya que la misma pidió amparo de pobreza.

-El 17 de octubre de 2023, se allegó memorial por parte del Abogado ANDERSON CASTAÑO ECHEVERRY, apoderado de la señora MARIA ROMELIA ALZATE RAMIREZ, en el expediente radicado bajo el N°2023-00043 que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas, donde se está discutiendo la existencia de una unión marital de hecho entre la señora Romelia y el señor Carlos Velásquez -causante dentro del proceso de sucesión aquí tratado-, argumentando la solicitud de suspensión del proceso sucesorio, en el numeral 1 del art. 161 del C.G.P, en razón a que teniendo en cuenta que se trata de un proceso sucesorio, no se puede ejercer una defensa por vía de excepción o reconvenCIÓN, advirtiendo además, la mala de fe de los demandantes en el presente asunto al no convocar a la citada interesada.

-Mediante auto N°200 del 19 de octubre de 2023, se dispuso poner en conocimientos las situaciones anteriormente mencionadas, para que se hicieran las manifestaciones pertinentes, sin embargo, dicho término transcurrió en silencio hasta el 25 de octubre del corriente a las 06:00 p.m.

**MARIA CAMILA CASTRO ZULUAGA**  
**SECRETARIA**

**REFERENCIA:** SUCESIÓN INTESTADA MÍNIMA CUANTIA  
**INTERESADOS:** LUZ PIEDAD VELÁSQUEZ LONDOÑO Y OTROS  
**CAUSANTE:** CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ LONDOÑO  
**RADICACIÓN:** 2023-00055-00

**INTERLOCUTORIO CIVIL N° 315**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, dos (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**



Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la suspensión del presente asunto, dado: i) la situación advertida en audiencia de inventarios y avalúos el pasado 28 de septiembre del corriente, la cual debió ser suspendida para garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, y, ii) la solicitud incoada por el apoderado judicial de la señora MARIA ROMELIA ALZATE RAMIREZ -parte dentro del expediente radicado

bajo el N°2023-00043-, dada la existencia del proceso declarativo de existencia, disolución de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, dentro del cual también se pretende hacer parte la señora MERCEDES GIRALDO GONZALEZ.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Problema Jurídico:**

Corresponde al despacho establecer si, en el presente caso, es procedente la suspensión de este proceso, hasta tanto se resuelva la declaratoria de existencia, disolución de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, radicado bajo el N° 2023-00043, donde es demandante la señora MARIA ROMELIA ALZATE RAMIREZ, donde además se pretende hacer parte la señora MERCEDES GIRALDO GONZALEZ, dado el interés que les pueda asistir en el presente asunto.

### **Tesis del despacho y supuesto jurídico.**

Desde ya se anuncia que se ordenará de manera oficiosa la suspensión del presente proceso, no solo de conformidad con la regla procesal sino sustancial aplicable en el presente asunto, veamos:

El artículo 161 del Código General del Proceso sobre el tema de la suspensión del proceso dispone:

*“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...) 1. “Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN (...)”*

A su vez el artículo 162 del C.G.P., dispone que:

*“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”*

Por su parte, el artículo 516 de la norma en cita, consagra:

*“Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el*

*certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

*Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”*

Ahora, el artículo 1387 del C.C., estipula sobre las diligencias previas a la partición, así:

“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los signatarios”.

Finalmente, la Corte Constitucional, en sentencia T-451 de 2000, con ponencia del Dr. Alfredo Beltrán Sierra, expuso que: “*(...) La suspensión de los procesos, en términos generales, es una eventualidad excepcional que puede presentarse en el curso de éstos, exactamente al momento de dictarse sentencia, y que impide al juez de conocimiento emitir el fallo que corresponda, hasta tanto no se emita una decisión definitiva en otro proceso, decisión que necesariamente ha de influir en la resolución del proceso que, por tal hecho, ha de suspenderse (...)*”.

#### **Caso concreto:**

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso liquidatario, denominado sucesión, en el cual la muerte de CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ LONDOÑO (causante), va a ser el hecho generador del traspaso de su patrimonio -constituido por elementos activos y pasivos-, que posteriormente serán adjudicados a quienes, por ley o voluntad del causante, están llamados a sucederlo.

Dada la apertura del proceso de sucesión, este comporta: audiencia de inventarios, avalúos y partición (los cuales deben estar previamente aprobados por el Juez), para finalmente emitir sentencia judicial aprobatoria de la partición, y tratándose de bienes inmuebles y de conformidad con el art. 673 del c.c., constituyen una de las formas de adquirir el dominio (sucesión por causa de muerte).

En el caso en estudio a voces del artículo 1047 del Código Civil, se tiene que:  
“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. (...)

Conforme a lo anterior, como en el caso que nos ocupa no se identificaron descendientes ni ascendientes del causante, se torna indispensable garantizar una justicia material para las partes interesadas dentro del presente asunto, donde inicialmente se presentaron como interesados los hermanos que sobrevivieron al señor CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ LONDOÑO, máxime que desde el 28 de septiembre del corriente, se advirtió la eventual existencia de una compañera sobreviviente, que actualmente debate sus intereses en un proceso de declaratoria de existencia, disolución de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, para poder así, hacerse parte dentro del presente

asunto, con una vocación hereditaria ubicada en el tercer orden, de manera paralela con los hermanos del de cuius.

Tal es la importancia de dicha comparecencia al presente trámite, que el art. 1387 idem, contempla que antes de proceder a la partición (última etapa procesal en la sucesión donde se dicta sentencia de fondo), se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.

La hermenéutica de dicha normativa, no es otra que evitar que se soslayen garantías como el derecho a la igualdad, de acceso a la justicia y de justicia material que le asiste a todos los interesados, que en el caso concreto se orienta no sólo a los hermanos del causante sino eventualmente a la señora MARIA ROMELIA ALZATE RAMIREZ y/o a la señora MERCEDES GIRALDO GONZÁLEZ.

Ahora, la solicitud de suspensión procesal, realizada por parte del apoderado de la señora ALZATE RAMIREZ, dentro del pluricitado proceso declarativo que corre de manera paralela a la presente sucesión, si bien es cierto coadyuva la relevancia de esta decisión, dicha solicitud por sí misma no tendría eco, dado que actualmente la citada no es parte reconocida en el presente asunto sucesorio, para que cumpla con la regla del art. 161 del C.G.P., la cual refiere que la suspensión del proceso debe ser a solicitud de parte.

Es por ello que, como ya se refirió desde el acápite de la tesis del despacho y los supuestos jurídicos, este juzgador ordenará la suspensión del presente proceso de manera oficiosa hasta la culminación del proceso declarativo radicado bajo el N°2023-00043 que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas, promovido por la señora MARIA ROMELIA ALZATE RAMIREZ, en contra de los señores LUIS FERNANDO, CARMENZA Y LUZ PIEDAD VELASQUEZ LONDOÑO, como herederos determinados del señor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ LONDOÑO (fallecido), trámite al que fue vinculada la señora MERCEDES GIRALDO GONZALEZ; dada la norma sustancial contemplada en el art 1387 del Código Civil, y dando aplicación a la regla de prevalencia del derecho sustancial dispuesta por el artículo 228 constitucional, se itera, porque la decisión que se tome dentro del proceso declarativo en referencia, incidirá directamente en la decisión que se adopte en este proceso liquidatorio, donde eventualmente podrían afectarse los derechos de herederos ya reconocidos y/o de interesados que eventualmente puedan concurrir.

Por secretaria, notifíquese lo dispuesto al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, y solicítesele, que, una vez se profiera sentencia dentro de dicho proceso declarativo radicado con el numero N° 2023-00043, se remita copia y/o registro de la misma, con destino a este proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL de Salamina, Caldas,

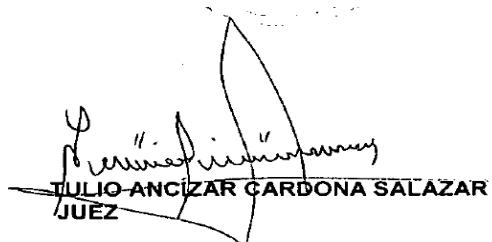
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO LA SUSPENSIÓN** del Proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA, del causante CARLOS

ALBERTO VELÁSQUEZ LONDOÑO -quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 15.957.892-, incoada a través de representante judicial por los señores LUZ PIEDAD VELÁSQUEZ LONDOÑO -identificada con la c.c. 30.323.248-, CARMENZA VELÁSQUEZ LONDOÑO -identificada con la c.c. 30.303.979 y JUAN CARLOS VELASQUEZ FRANCO -identificado con la c.c. 1.060.647.912-, a partir de la fecha del presente auto, hasta tanto se allegue decisión de fondo que dicte el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por secretaria, notifíquese lo dispuesto al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, y solicítesele que, una vez se profiera sentencia dentro de dicho proceso declarativo radicado al N° 2023-00043, se remita copia y/o registro de la misma, con destino a este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



TULLIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR  
JUEZ

Firmado Por:

Tullio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d30819517f1d06a456b519b15f0d817831c523d6646d90127dcc4e2f6dbbc4

Documento generado en 02/11/2023 06:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>